

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

CARLOS R. FERRER
PABÓN
Petionario

KLCE201701740

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D VI2011G0060
D LA2011G0566
D LA2011G0567

Sobre:
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Carlos R. Ferrer Pabón (señor Ferrer Pabón o petionario) mediante un escrito intitulado *Moción solicitando anulación o atemperamiento (sic) de Ley de Armas por ser declaradas inconstitucional por el Honorable Tribunal de Apelaciones, al amparo de la Regla 192.1 CP*. El señor Ferrer Pabón expresó que actualmente extingue una pena de reclusión de 55 años por varios delitos, entre ellos la violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000 (25 LPR sec. 458c). El petionario desea que la pena impuesta por la violación a dicho estatuto sea anulada o modificada. El señor Ferrer Pabón fundamentó su reclamo en lo resuelto por un Panel Hermano del Tribunal de Apelaciones en *El pueblo de Puerto Rico v. Roberto Rodríguez López*, KLCE201600680 (consolidado con los casos KLCE201600875 y KLCE201600974) que declararon inconstitucional el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*.

El petionario no sometió un apéndice con su recurso apelativo. El señor Ferrer Pabón tampoco hizo referencia a alguna

resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI) sobre el asunto expuesto en la moción que tenemos ante nuestra consideración. Hemos revisado la base de datos de la Rama Judicial de Puerto Rico, conocida como Consulta de Casos, y surge que el señor Ferrer Pabón presentó una moción por derecho propio el 3 de mayo de 2017 y el TPI dictó una *Orden* el día 8 del mismo mes y año.¹ Además, se desprende de dicha base de datos que la *Orden* del TPI fue notificada el 11 de mayo de 2017.

A través de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y la Secretaría del Centro Judicial de Bayamón, se obtuvo copia de los documentos mencionados. Hemos examinado los mismos y no surge que el peticionario hubiese formulado el planteamiento constitucional ante el TPI. De hecho, la *Sentencia* del Panel Hermano, citado por el peticionario como fundamento para su petición, fue dictada el 20 de junio de 2017.² En ese sentido, no era posible que los asuntos atendidos por el TPI en el mes de mayo estuviesen relacionados con el planteamiento que nos formuló el señor Ferrer Pabón en su escrito.

En vista de los hechos procesales reseñados, estamos en posición de prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Resolvemos.

La Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado (LPRA, Tomo I) establece un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Véase, además, Art. 2.001 de Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24b). Los términos jurisdicción,

¹ Véase <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html> (última visita el 13 de diciembre de 2017).

² Íd.

funcionamiento y administración deben interpretarse liberalmente para poder alcanzar el propósito de unificación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 135 (1996).

La jurisdicción le reconoce al sistema judicial la facultad o autoridad para resolver casos y controversias. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carrattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002). Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos. La competencia se refiere a cómo se distribuye el trabajo judicial entre los diferentes tribunales y salas que componen el Tribunal General de Justicia. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003).

La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley Núm. 201, supra; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201 (4 LPRA sec. 24y(a)). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. Íd.; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 436 (2006).

Sin embargo, la falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 DPR 789 (2012); Regla 3.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la falta de competencia, “procede meramente ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto”. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, supra, citando a *Seijo v. Mueblerías Mendoza*, 106 DPR 491, 493-494 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 DPR 140, 143-144 (1977).

En el presente caso, si el trámite procesal que surge de Consulta de Casos estuviese relacionado con la controversia que nos planteó el peticionario, careceríamos de jurisdicción. El peticionario presentó el recurso de *certiorari* el 27 de noviembre de 2017 y estaría solicitando la revisión de una decisión notificada el 11 de mayo de 2017. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

Sin embargo, tras el examen de la moción sometida ante el TPI por el señor Ferrer Pabón en mayo, es forzoso concluir que la solicitud ante nuestra atención no ha sido formulada ante el foro de primera instancia. Además, según ya explicamos, la *Sentencia* en el caso de *El Pueblo de Puerto Rico v. Roberto Rodríguez López*, *supra*, fue dictada con posterioridad a la moción que presentó el señor Ferrer Pabón ante el TPI. La prudencia nos mueve a remitir la moción del peticionario al TPI para la evaluación procesal y adjudicación correspondiente. Nuestra función es revisar decisiones emitidas por el TPI y, en estos momentos, no podemos precisar asuntos planteados y resueltos por dicho foro. Por los fundamentos expuestos, decretamos el cierre y archivo definitivo por falta de competencia. Se ordena el traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para que examine la situación procesal del caso y emita la adjudicación procedente en derecho sobre el reclamo del señor Ferrer Pabón.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones